

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO POR AGRÍCOLA RIBAGORZA
SpA., EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EXENTA
N° 209/2023**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 991

Santiago, 08 de junio de 2023

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, de 13 de diciembre de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011 MMA"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°564, de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto Supremo N° 70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a la Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N° 119123/129/2019, de 6 de septiembre de 2019, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N° 119123/104/2022, de 3 de agosto de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva el nombramiento del Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización (en adelante, "Bases Metodológicas"); en el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-125-2021; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes generales

1. Con fecha 20 de mayo de 2021, mediante la Res. Ex. N° 1/Rol D-125-2021, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 49 de la LOSMA, se inició el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-125-2021, con la formulación de cargos en contra de Agrícola Ribagorza SpA., (en adelante, "el titular" o "la empresa"), RUT N° 76.526.418-9, titular de Agrícola Ribagorza (en adelante, "el establecimiento", "el recinto" o "la unidad fiscalizable"), ubicado en calle **Camino a Tunquén, sin número, comuna de Curicó, región del Maule, por el siguiente hecho infraccional** "La obtención, con fecha 05 de octubre de 2020, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 63 dB(A) y 55 dB(A), todas las mediciones efectuadas en horario diurno, en condición externa, en receptores sensibles ubicados en Zona Rural".

2. Con fecha 01 de febrero de 2023, mediante resolución exenta N° 209 de esta Superintendencia, (en adelante, “Res. Ex. N° 209/2023” o “resolución sancionatoria”) se resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio, Rol D-125-2021, sancionando al titular con una multa de cinco coma tres unidades tributarias anuales (5,3 UTA), respecto al hecho infraccional ya señalado, incumpliendo con lo establecido en el artículo 9 letra a) del D.S. N° 38/2011 MMA.

3. La resolución sancionatoria fue notificada vía correo electrónico al titular, el día 03 de febrero de 2023.

4. En virtud de dicho acto, con fecha 10 de febrero de 2023, estando dentro del plazo legal, el titular, presentó un escrito por medio del cual interpuso recurso de reposición en contra de la Res. Ex. N° 209/2023, acompañando a su presentación programa de cumplimiento refundido e informe de apoyo empresa DECIBEL “Estudio Acústico Evaluación D.S.N°38/2011” de 08 de noviembre de 2022.

II. Admisibilidad del recurso de reposición

5. El plazo contemplado para interponer un recurso de reposición en contra de una resolución emanada de la Superintendencia del Medio Ambiente se encuentra regulado en el artículo 55 de la LOSMA, que dispone: *“(...) En contra de las resoluciones de la Superintendencia que apliquen sanciones, se podrá interponer el recurso de reposición, en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución (...)”*.

6. En tal sentido, el resuelvo segundo de la resolución sancionatoria se refiere a los recursos que proceden en su contra y el plazo para interponerlos.

7. De esta forma, considerando que la resolución impugnada fue notificada con fecha 03 de febrero de 2023, y el recurso de reposición fue presentado por el titular el 10 de febrero de 2023, cabe estimar que el recurso interpuesto se encuentra presentado dentro de plazo.

8. Por tanto, al haberse presentado el recurso dentro de plazo legal, corresponde pronunciarse, a continuación, respecto de las alegaciones formuladas por el titular.

III. Alegaciones formuladas por el titular en su recurso de reposición

9. El titular expone que la resolución sancionatoria no consideró la facultad de ordenar la complementación de los programas de cumplimiento (en adelante PDC) a través de a solicitud de un PDC refundido.

10. Acto seguido, el titular solicita que se dicte una nueva resolución que tenga por presentado el PDC refundido y se suspenda el procedimiento sancionatorio para comenzar a dar cumplimiento a las obligaciones contraídas en el mencionado

PDC. Afirma que existiría infracción a la finalidad de los incentivos al cumplimiento de los PDC, a los artículos 9, 11, 16, 16 bis de la ley N°19.880, a la protección de la confianza legítima, al Decreto Supremo N°31 de 2013 del Ministerio de Medio Ambiente, y a las normas reguladoras del artículo 40 de la LOSMA.

11. Continúa señalando que, en los hechos descritos en la Res. Ex. N°209/2023, existen errores. Puntualiza que la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante SMA) subió al Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (SNIFA) un PDC distinto al presentado por el titular, el cual es citado erróneamente por la Res. Ex. N°2/2021. Asimismo, indica que a la fecha no se ha subido a SNIFA el recurso de reposición de fecha 22 de noviembre de 2021, el cual fue interpretado por el fiscal como una errada presentación del PDC refundido.

12. A continuación, menciona que la Res. Ex. N°3/2022, de 9 de agosto de 2022, también presentaría errores, ya que hace referencia a la presentación de 22 de noviembre de 2021, como PDC refundido, lo que no sería efectivo, ya que en dicha fecha presentó recurso de reposición, adjuntando el primer PDC de 30 de agosto de 2021.

13. Añade que mediante la Res. Ex. N°4/2022, se rechazó la solicitud de otorgar un plazo prudencial para poder presentar un PDC, sin considerar la facultad para ordenar su complementación, generando indefensión y falta de incentivo al cumplimiento del PDC refundido.

14. Luego, expone que mediante Res. Ex. N°209/2023, se resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-125-2021, aplicando sanción en vez de solicitar la presentación de un PDC refundido, sabiendo o debiendo saber su existencia al existir causa vigente ante el Segundo Tribunal Ambiental.

15. Posteriormente, el titular menciona la definición y objeto de los programas de cumplimiento, señalando que la LOSMA no regula ninguna otra oportunidad procesal para su presentación, salvo la establecida en el artículo 42 inciso 2°, época en la cual habría presentado el PDC.

16. En cuanto a la infracción del artículo 9 de la ley N°19.880, el titular razona que al dejar sin efecto la resolución sancionatoria y en su reemplazo acoger el PDC, se podría poner término al proceso actualmente en trámite en el Tribunal Ambiental.

17. En lo concerniente a la infracción del artículo 11 de la ley N°19.880, el titular afirma que el fiscal que decide la causa no es el fiscal instructor ni el fiscal subrogante designados por memorándum de la SMA de fecha 20 de mayo de 2021.

18. Afirma que se habría infringido el principio de protección de la confianza legítima, siendo tratado de manera diversa a otros administrados, ya que existirían procedimientos en el SNIFA que contienen resoluciones de observaciones a programas de cumplimiento y presentaciones de PDC refundidos, lo que no se habría aplicado en su caso por referirse a un PDC de otro titular. Sumado a lo anterior, asegura que constituiría otro verificador de esta infracción el ser sancionado por un fiscal diverso a los designados.

19. Respecto de las supuestas infracciones a los artículos 16 y 16 bis de la ley N°19.880 y al Decreto Supremo N°31 de 2013 del Ministerio del Medio Ambiente el titular no indica fundamentación que respalde sus dichos.

20. A propósito de la infracción a las normas reguladoras del artículo 40 de la LOSMA, el titular afirma que la resolución sancionatoria atenta contra el artículo 53 de dicho cuerpo legal, ya que en dicha norma se determina la multa considerando la letra a) del artículo 40 ya mencionado.

21. Explica que existe un incumplimiento al olvidar acreditar el tiempo de exposición al ruido, mencionando que presentó en tiempo y forma los registros de las horas de funcionamiento de los equipos, siendo de 16 horas en 365 días en el año 2022, debiendo ser considerando como un tiempo de exposición menor a medio como se aprecia en el considerando 57 de la resolución sancionatoria. Así, afirma que no debería ser un riesgo a la salud de las personas la exposición por 16 horas al año, ya que el peligro nacería solo luego de periodos de constante exposición al ruido, caso que no ocurriría en la especie.

IV. Análisis del recurso de reposición

22. En primer término, cabe indicar la unidad fiscalizable corresponde a una "*Fuente Emisora de Ruidos*", al tratarse de una actividad productiva de acuerdo a lo establecido en el artículo 6, números 1 y 13 del D.S. N° 38/2011 MMA. Por lo tanto, se encuentra obligada a dar cumplimiento a los límites máximos permisibles contenidos en esta norma de emisión.

23. Luego, es dable señalar que el cargo que se le formuló al titular corresponde a una infracción al artículo 35 letra h) de la LOSMA, al incumplir lo previsto en el D.S N°38/2011 MMA.

24. Al respecto, el D.S N°38/2011 MMA, señala en su artículo 9 letra a) que "*Para zonas rurales se aplicará como nivel máximo permisible de presión sonora corregido (NPC), el menor entre: a) Nivel de ruido de fondo +10 dB (A) b) NPC para Zona III de la tabla 1. Este criterio se aplicará tanto para el período diurno como nocturno, de forma separada.*".

25. Ahora bien, los hechos constatados por el personal de esta Superintendencia en el acta de fiscalización, gozan de presunción de veracidad según se dispone en el artículo 8 inciso segundo de la LOSMA, la cual no fue desvirtuada por el titular.

26. En dicho sentido, cabe señalar que, la empresa no presentó escrito de descargos dentro del plazo otorgado para tal efecto.

27. Por otro lado, la SMA, mediante Res. Ex. N°3/D-125-2021, de 9 de agosto de 2022, rechazó el PDC presentado, por cuanto éste no dio cumplimiento a lo solicitado en la Res. Ex. N° 2 / Rol D-125-2021, de 15 de noviembre de 2021, en cuanto a venir en forma según la "*Guía para la presentación de un programa de cumplimiento por Infracciones a*

la Norma de Emisión de Ruidos de la SMA de 2019”, siendo especialmente relevante que dicho programa de cumplimiento no incorporó las acciones finales obligatorias ni los medios de verificación obligatorios de los PDC elaborados en virtud de las infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos.

28. De esta forma, no es efectiva la alegación del titular relativo a que la SMA no habría ordenado la complementación del PDC, dado que tal como consta en la Res. Ex. N°2 /Rol D-125-2021, de 15 de noviembre de 2021, la SMA sí solicitó al titular complementar la presentación del PDC, solicitando que viniera en forma, de acuerdo al formato contenido en la “Guía para la presentación de un programa de cumplimiento por Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos de la SMA de 2019”.

29. Como se advierte en el expediente administrativo, el titular no cumplió lo ordenado, por el contrario, en contra de la ya mencionada Res. Ex. N°2/Rol D-125-2021, presentó dos recursos de reposición, acompañando, además, el mismo PDC que presentó originalmente el 30 de agosto de 2021, sin ninguna modificación que permitiera analizar adecuadamente el instrumento.

30. Por lo anterior, mediante Res. Ex. N°3/Rol D-125-2021, la SMA rechazó el PDC presentado con fechas 31 de agosto de 2021 y 22 de noviembre de 2021, puntualizando que carecerían de las acciones finales obligatorias y los medios de verificación obligatorios contemplados en la “Guía para la presentación de un programa de cumplimiento por Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos de la SMA de 2019”. Adicionalmente, se rechazaron los recursos de reposición interpuestos por la empresa.

31. Posteriormente, mediante Res. Ex. N°4/Rol D-125-2021, de 6 de diciembre de 2022, la SMA resolvió rechazar el recurso de reposición presentado por el titular con fecha 18 de agosto de 2022, en contra de la Res. Ex. N°3/Rol D-125-2021.

32. Sin perjuicio de lo anterior, cabe puntualizar que, al contrario de lo expuesto por el titular, la SMA no está obligada a ordenar la rectificación de un PDC. En efecto, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 42 de la LOSMA y el artículo 9 del Decreto Supremo N°30 de 2012 del Ministerio del Medio Ambiente, la SMA debe aprobar o rechazar un PDC analizando los criterios de aprobación consagrados a nivel reglamentario, mas no está obligada a realizar observaciones.

33. Así ha resuelto el Segundo Tribunal Ambiental en la sentencia dictada en causa rol R-82-2015 de fecha 29 de septiembre de 2017: *“Cuadragésimo cuarto. Que, en virtud de lo informado y de las normas analizadas, el Tribunal considera que, pese a que las observaciones y correcciones de oficio realizados por la SMA sean una práctica habitual-observada en cerca del 80% de los casos informados, según lo expuesto en el considerando anterior- la entidad fiscalizadora no tiene una obligación legal de realizar dichas observaciones o correcciones, encontrándose plenamente facultada para rechazar de plano un programa de cumplimiento, en caso de estimar que éste no cumple con los criterios de aprobación prescritos en el artículo 9° del D.S. N° 30 de 2012, razón por la cual la pretensión será rechazada a este respecto”* (énfasis agregado).

34. En este mismo sentido, la Excm. Corte Suprema, con fecha 3 de julio de 2017, en causa rol N° 67.418-2016, ha indicado que *“(…)si el programa de cumplimiento no satisface estas exigencias, no existe impedimento para que la autoridad ordene su complementación, [...]todo esto sin perjuicio de su facultad de la*

Superintendencia de rechazar programas presentados por infractores excluidos del beneficio o por carecer el instrumento de la seriedad mínima o presentar deficiencias que son insubsanables, caso en el cual, atendido el rechazo, se proseguirá con el procedimiento sancionatorio”.

35. Luego, como afirma el titular, la LOSMA establece la oportunidad en que debe ser presentado un PDC, por lo que su exhibición en esta etapa recursiva resulta extemporánea. Por el mismo motivo, la presentación de un PDC corregido (o refundido) ante el Segundo Tribunal Ambiental¹ no podría haber afectado la decisión de la autoridad contenida en la resolución sancionatoria.

36. En concordancia con lo anterior, la Res. Ex. N°4/Rol D-125-2021, mediante la cual se rechazó recurso de reposición interpuesto en contra de la Res. Ex. N°3/Rol D-125-2021, no causó indefensión al titular ni falta de incentivo al cumplimiento del PDC, ya que tal como se indicó en dicho acto², el plazo para la presentación del PDC se encontraba vencido a esa fecha.

37. En relación a los errores incurridos en la tramitación del proceso administrativo sancionador, cabe señalar que todos ellos fueron debidamente corregidos y comunicados al titular³, por lo que su mención en esta etapa resulta inoficiosa. Por otro lado, actualmente se encuentran disponibles en SNIFA el PDC presentado por el titular y los recursos de reposición de fecha 22 de noviembre de 2021.

38. En cuanto a las supuestas infracciones al artículo 9 de la ley N°19.880, y al principio de protección de la confianza legítima, aquellas no se observan en el caso analizado, dado que, tal como se indicó, la SMA no tiene obligación alguna de acoger un PDC refundido o corregido, más aún si es presentado en forma extemporánea.

39. En cuanto a que la SMA se habría referido a un PDC de otro titular, aquello fue debidamente abordado en la Res. Ex. N°3/Rol D-125-2021⁴ y en la Res. Ex. N°4/Rol D-125-2021⁵, rechazando la alegación de la empresa, por cuanto el análisis realizado por el Servicio sobre el PDC, y en virtud de lo cual se dictó la Res. Ex. N°2/ Rol D-125-2021, se efectuó considerando el PDC efectivamente presentado por el titular.

40. Respecto de la infracción al artículo 11 de la ley N°19.880, el titular solo afirma que el fiscal que decide la causa no es el fiscal instructor ni el fiscal instructor subrogante designados por la SMA, sin embargo, de la sola lectura de la resolución sancionatoria, se advierte que es la Superintendente del Medio Ambiente⁶ quien suscribe el acto, y no un fiscal instructor.

41. Por lo demás, si la alegación del titular se refiere al dictamen, el cual es solo una propuesta de sanción o absolución a la Superintendente del Medio Ambiente, aquel se encuentra firmado por la fiscal instructora designada para el caso.

¹ Causa Rol R-384-2022.

² Considerandos 16 y 17.

³ Considerando 15° de la Res. Ex. N°3/Rol D-125-2021 y considerando 13° de la Res. Ex. N°4/Rol D-125-2021.

⁴ Considerandos 14° y 15°.

⁵ Considerando 20°.

⁶ De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 54 de la LOSMA.

42. En lo que concierne a las supuestas infracciones a los artículos 16 y 16 bis de la ley N°19.880 y al Decreto Supremo N° 31 de 2013 del Ministerio del Medio Ambiente, el titular no indica fundamentación que respalde sus dichos, por lo que sus alegaciones serán desestimadas.

43. Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que, el expediente sancionatorio se encuentra publicado en el SNIFA para efectos de transparencia activa, el que por lo demás se encuentra íntegro.

44. Ahora bien, en lo que respecta al análisis del tiempo de exposición al ruido, aquello fue ponderado⁷ en la resolución sancionatoria en el contexto del artículo 40 de la LOSMA, tomando en consideración las Bases Metodológicas, en específico en el análisis de la magnitud del peligro ocasionado (artículo 40 letra a) de la LOSMA, por lo que la mención sin mayor fundamentación por parte del titular no permite controvertir lo razonado por la autoridad.

45. En efecto, se consideró que los niveles permitidos de presión sonora establecidos por medio del D.S. N° 38/2011 MMA fueron definidos con el objetivo de proteger la salud de las personas, en base a estudios que se refieren a los límites tolerables respecto del riesgo a la salud que el ruido puede generar. Por tanto, es posible afirmar razonablemente que a mayor nivel de presión sonora por sobre el límite normativo, mayor es la probabilidad de ocurrencia de efectos negativos sobre el receptor, es decir, mayor es el riesgo ocasionado.

46. En este sentido, la emisión de un nivel de presión sonora de 63 dB(A), en horario diurno, que conllevó una superación respecto del límite normativo de 15 dB(A), corresponde a un aumento en un factor multiplicativo de 31,6 en la energía del sonido⁸ aproximadamente, respecto a aquella permitida para el nivel de ruido tolerado por la norma. Lo anterior da cuenta de la magnitud de la contaminación acústica generada por la actividad del titular.

47. En cuanto al tiempo de exposición al ruido por parte del receptor, se expuso que, según los casos que esta Superintendencia ha tramitado en sus años de funcionamiento, le permiten inferir que los equipos emisores de ruido tienen un funcionamiento periódico, puntual o continuo⁹. De esta forma, en base a la información contenida en el acta de fiscalización y denuncias, se determinó para este caso una frecuencia de **funcionamiento puntual** en relación con la exposición al ruido, en base a un criterio de horas proyectadas a un año de funcionamiento de la unidad fiscalizable. Dicha frecuencia de funcionamiento es la menor, por lo tanto, no podría haberse ponderado una frecuencia más reducida a la mencionada.

⁷ Considerandos 56 y 57 de la resolución sancionatoria.

⁸ Canadian Centre for Occupational Health and Safety. Disponible en línea en: https://www.ccohs.ca/oshanswers/phys_agents/noise_basic.html

⁹ Por **funcionamiento puntual** se entiende aquellas actividades que se efectúan una vez o más, pero que no se realizan con periodicidad, estimándose que estas son menores a 168 horas de funcionamiento al año. Por **funcionamiento periódico**, se entenderá aquellas actividades que se realizan en intervalos regulares de tiempo o con cierta frecuencia, descartando una frecuencia de funcionamiento puntual o continua, las horas de funcionamiento anual varían entre 168 y 7280 horas. Finalmente, por **funcionamiento continuo**, se refiere a aquellos equipos, maquinarias, entre otros, que funcionan todo el tiempo y su frecuencia de funcionamiento anual se encuentra dentro de un rango mayor a 7280 horas.

48. En razón de lo expuesto, se concluyó que la superación de los niveles de presión sonora, sumado a la frecuencia de funcionamiento y por ende la exposición al ruido constatada durante el procedimiento sancionatorio, permiten inferir que efectivamente se generó un riesgo a la salud de carácter medio y, por lo tanto, fue considerado en esos términos en la determinación de la sanción específica.

49. En virtud de todo lo anteriormente expuesto, estese a lo que se resolverá por esta Superintendente.

RESUELVO:

PRIMERO. Rechazar el recurso de reposición presentado por Agrícola Ribagorza SpA., en contra de la Res. Ex. N° 209/2023, que resolvió el procedimiento sancionatorio Rol D-125-2021, manteniéndose **la sanción consistente en una multa de cinco coma tres unidades tributarias anuales (5,3 UTA).**

SEGUNDO. Tener por acompañados los documentos presentados por Agrícola Ribagorza SpA en su escrito de fecha 10 de febrero de 2023, individualizados en el considerando 4 de la presente resolución.

TERCERO. Recursos que proceden en contra de esta resolución y beneficio del inciso final del artículo 56 de la LOSMA. De conformidad a lo establecido en el párrafo 4º de los Recursos de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del remanente del plazo de quince días hábiles, el cual fuera suspendido con ocasión de la presentación del recurso de reposición aludido, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la LOSMA. Para el caso que el infractor no interponga reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental en contra de las resoluciones de la Superintendencia que impongan sanciones pecuniarias y pague la respectiva multa, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, **se le reducirá un 25% del valor de la multa.** Dicho pago deberá ser acreditado en el plazo señalado, presentando copia de la consignación del valor de la multa reducida efectuado en la Tesorería General de la República.

CUARTO. Del pago de las sanciones. De acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de la LOSMA, las resoluciones de la Superintendencia que apliquen multa tienen mérito ejecutivo. El monto de las multas impuestas por la Superintendencia será a beneficio fiscal, y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días, contado desde la fecha de notificación de la resolución sancionatoria, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 56 ya citado. El pago de la multa deberá ser acreditado ante la Superintendencia, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada. Para dichos efectos, se deberá acompañar el certificado de pago de la Tesorería General de la República correspondiente.

Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en la oficina correspondiente de la Tesorería General de la República o mediante la página web de dicho servicio, en la sección "pago de impuestos fiscales y aduaneros en línea", a través del siguiente link: <https://www.tgr.cl/pago-de-impuestos-fiscales-y-aduaneros/>

En ambos casos, para realizar el pago deberá utilizarse el **formulario de pago N° 110, especialmente dispuesto para dicho efecto.**

El sitio web de esta Superintendencia dispuso un banner especial denominado “pago de multa”, que indica detalladamente las instrucciones para realizar adecuadamente el pago. Dicha información se puede obtener a través del siguiente enlace: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/pago-de-multas/>

El retardo en el pago de toda multa que aplique la Superintendencia en conformidad a la ley, devengará los reajustes e intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

Si el infractor fuere una persona jurídica, las personas naturales que la representen legalmente o que actúen en su nombre, serán subsidiariamente responsables del pago de la multa.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE



EIS/JAA/ISR

Notifíquese por carta certificada:

- María José Maripangui González, domiciliada en Tutunquén Alto sin número, comuna de Curicó, Región del Maule.

Notificación por correo electrónico:

- Agrícola Ribagorza SpA., a la dirección electrónica gperez@oty.cl.
- Matías Muñoz Gajardo, a la dirección electrónica matias_mz@hotmail.es

C.C.:

- Gabinete, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional del Maule, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Sección Control Sancionatorio, Fiscalía, Superintendencia de Medio Ambiente

Rol D-125-2021

Exp. Cero papel: N° 3.311/2023